



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número 41

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad RX S.A. contra el auto número 437 del 25 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora CAROLINA CARDONA VELASQUEZ contra la sociedad RX S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 122

En esta oportunidad le corresponde a la Sala entrar a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por parte de la sociedad RX S.A. contra el auto interlocutorio número 437 proferido el 25 de febrero de 2020 por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Cali, Valle, en cuanto resolvió



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
CAROLINA CARDONA VELASQUEZ
VS. RX X.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00334-02

aprobar la liquidación de costas y el consecuente archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la sociedad demandada formuló recurso de reposición y apelación contra la providencia que aprobó la liquidación del crédito, haciendo las siguientes observaciones:

1. Cita la parte resolutive de la sentencia de esta Sala que revocó la decisión de primera instancia y concedió el reintegro de la demandante, ante la ineficacia del despido.
2. Censura los argumentos de la sentencia de segunda instancia, al considerar que la actora al momento de la desvinculación no tenía ninguna incapacidad.
3. Informa que dio cumplimiento a la decisión judicial, reintegrando a la actora.
4. Aduce que la Sala del Tribunal no incluyó la liquidación de sumas incluidas como pretensiones de la demanda y sólo se limitó a enunciar los conceptos que debía cancelar por salarios dejados de percibir.

Concluyendo que se debió cuantificar la demanda y disponer de un perito para esa labor.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
CAROLINA CARDONA VELASQUEZ
VS. RX X.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00334-02

Corresponderá a la Sala determinar si hay lugar a acceder a las súplicas de la parte demandada en los términos en que argumenta el recurso de alzada, esto es, si previamente se debió cuantificar las pretensiones de la demanda y si hay necesidad de nombrar un auxiliar de la justicia para llevar a cabo ese cometido.

Las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia. Y al tenor del artículo 361 de la misma obra, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Igualmente, el Código General del Proceso, en el artículo 366, establece las reglas para la liquidación de las costas, que en lo que interesa al caso en estudio, dispone:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Revisando las piezas procesales a partir del auto número 2429 del 30 de septiembre de 2019, emitido en primera instancia mediante el cual obedece y cumple la decisión de segunda instancia, y que además fijó las agencias en derecho en la suma de \$10.000.000. Decisión contra la cual



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
CAROLINA CARDONA VELASQUEZ
VS. RX X.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00334-02

el apoderado de la parte pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación; pronunciándose la *A quo* a través del auto número 2788 del 3 de febrero de 2020, negando el recurso de reposición, en primer lugar, por haber sido presentado extemporáneamente y declarando que la providencia recurrida no era susceptible de apelación, en atención al artículo 366 del C.G.P.

El 25 de febrero de 2020, el secretario del Juzgado de conocimiento practica la liquidación de las costas, fijando en primera instancia: \$10.000.000 y en segunda instancia \$1.755.606. Emitiendo el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, el auto 437 de la misma data, mediante el cual aprobó la liquidación de costas. Providencia contra la cual se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

De acuerdo con el recuento procesal, se observa que se ha aplicado el artículo 366 del Código General del Proceso, antes citado, esto es, la objeción de costas a través de los recursos de reposición y de apelación.

De otro lado, el numeral 3º del artículo 393 del C.P.C. hoy numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso establece que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen un mínimo y un máximo, el juez, además, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

El Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala en su Artículo 7º lo siguiente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
CAROLINA CARDONA VELASQUEZ
VS. RX X.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00334-02

“Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.

Ahora bien, tal como lo preceptúa el Acuerdo 1887 de 26 de junio del 2003 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vigente al momento de iniciar el proceso, en el año 2014, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho en el *“capítulo II DERECHO LABORAL, en el parágrafo del numeral 2.1.1., a la letra dice: “A favor del trabajador... PRIMERA INSTANCIA. Hasta el veinticinco por ciento (25%), del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si esta además reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

(....)

“PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

La *A quo*, al resolver el recurso de reposición informa que las costas fijadas se hicieron de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que dispone en los procesos declarativos de mayor cuantía, establecer un porcentaje para las costas procesales entre el 3% y el 7.5% de lo pedido y en segunda instancia entre 1 y 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Indicando la *A quo* que los salarios causados desde el 1 de septiembre de 2011 al 25 de febrero de 2020, correspondían a \$119.072.553.93 y por prestaciones sociales \$25.997.508.05, sumas que indexadas arrojaban un total de \$199.616.408. Y de ahí aplicó las costas, considerando que estaban ajustadas a la ley.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
CAROLINA CARDONA VELASQUEZ
VS. RX X.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00334-02

Al resolver el recurso de reposición, se pudo establecer la forma en que se liquidaron las costas, señalando que se hizo de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, cuando el proceso ordinario laboral había iniciado en el 2014, por lo tanto, no se debe aplicar el Acuerdo antes citado, sino el 1887 de 26 de junio del 2003.

Encuentra el despacho que lo que da origen a la liquidación de costas fue la sentencia número 257 del 15 de agosto de 2019, emitida por esta Sala, en la que en la parte resolutive indicó:

“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia No. 18 del 9 de febrero de 2018, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:

- a) DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.
- b) DECLARAR ineficaz la terminación del contrato laboral de la trabajadora CAROLINA CARDONA VELASQUEZ que hizo la sociedad RX S.A.
- c) DECLARAR que le asiste a la señora CARLONIA CARDONA VELASQUEZ al reintegro a un cargo que pueda ocupar de acuerdo con las recomendaciones médicas que la demandante presente, expedidas éstas por la EPS o ARL a la que se encuentre vinculada.
- d) CONDENAR a la sociedad RX. S.A. representada legalmente por la señora Gloria Miriam Patiño Vélez, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a CAROLINA CARDONA VELASQUEZ los salarios dejados de percibir desde la desvinculación hasta el reintegro efectivo, así como las prestaciones sociales causadas en ese interregno, debidamente indexadas.
- e) CONDENAR a la sociedad RX. S.A. representada legalmente por la señora Gloria Miriam Patiño Vélez, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar los aportes a la seguridad social por todo ese tiempo cesante que estuvo CAROLINA CARDONA VELASQUEZ, sumas que serán transferidas a las entidades que indique la actora.
- f) CONDENAR a la sociedad RX. S.A. representada legalmente por la señora Gloria Miriam Patiño Vélez, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a CAROLINA CARDONA VELASQUEZ, la suma de \$5.940.000, por concepto de la indemnización prevista en el



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
CAROLINA CARDONA VELASQUEZ
VS. RX X.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00334-02

artículo 26 de la Ley 361 de 1997, suma que se indexará al momento de su pago.

SEGUNDO.- COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandada y a favor de la promotora del litigio. Fíjese las agencias en derecho en esta instancia, en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De acuerdo con la sentencia emitida por esta Sala, se ordenó a la demandada, además del reintegro de la demandante, el pago de los salarios dejados de percibir desde la desvinculación hasta el reintegro efectivo, así como las prestaciones sociales causadas en ese interregno, debidamente indexadas. Pretensión que no se podía cuantificar, porque no se podía determinar cuando se acataría la sentencia. Ahora informa el apoderado de la demandada que dio ya cumplimiento a la decisión de segunda instancia y reintegraron a la actora, sin que se hubiese acreditado esa afirmación, razón por la cual, para la liquidación de las costas, se toma desde el día siguiente de la desvinculación, 1 de septiembre de 2011 hasta la data en que se liquidan las costas, 25 de febrero de 2020; como lo hizo la operadora judicial de primera instancia, atendiendo que el salario devengado por la promotora de este proceso fue de \$990.000 mensuales, acreditado a folios 35 del plenario. E igualmente se ordenó el pago de las prestaciones sociales, que igualmente liquidó la *A quo*, sin que sea necesario el nombramiento de un perito, por cuanto se debe atender la norma que establece cada derecho y su forma de liquidación.

La Sala realiza las siguientes operaciones:

	salario mensual	año	cesantías	intereses a las cesantías	primas	TOTAL
1 septiembre a 30 de diciembre de 2011	990,000.00	3,960,000.00	330,000.00	13,200.00	330,000.00	



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
CAROLINA CARDONA VELASQUEZ
VS. RX X.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00334-02

2012	990,000.00	11,880,000.00	990,000.00	118,800.00	990,000.00	
2013	990,000.00	11,880,000.00	990,000.00	118,800.00	990,000.00	
2014	990,000.00	11,880,000.00	990,000.00	118,800.00	990,000.00	
2015	990,000.00	11,880,000.00	990,000.00	118,800.00	990,000.00	
2016	990,000.00	11,880,000.00	990,000.00	118,800.00	990,000.00	
2017	990,000.00	11,880,000.00	990,000.00	118,800.00	990,000.00	
2018	990,000.00	11,880,000.00	990,000.00	118,800.00	990,000.00	
2019	990,000.00	11,880,000.00	990,000.00	118,800.00	990,000.00	
enero al 25 de febrero de 2020	990,000.00	1,815,000.00	151,250.00	2,772.92	148,500.00	
		100,815,000.00	8,401,250.00	966,372.92	8,398,500.00	118,581,122.92
ipc final	154.70					
ipc inicial	115.70					
factor indexacion	1.33707865					158,552,287.94
						25%
						39,638,071.99

obligación de hacer 4 salarios mínimos:	
salario mínimo	828,116.00
total costas pro obligación de hacer	3,312,464.00
	42,950,535.99

Del 01 de septiembre de 2011 al 25 de febrero de 2020, a la actora se le adeuda por salarios, prestaciones sociales indexados: \$158.552.287.94, a ese valor por costas procesales corresponde el 25%, es decir: \$39.638.071.99 y como hay una obligación de hacer, que era el reintegro, que genera unas costas de \$3.312.464. para un total de \$42.950.535.99 y como quiera que la *A quo* fijó las costas en \$11.755.606, suma muy inferior a la que establece el Acuerdo número 1887 de 26 de junio del 2003, razón



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
CAROLINA CARDONA VELASQUEZ
VS. RX X.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00334-02

por la cual, no se modificarán las costas impuestas en primera instancia, porque no puede hacerse más gravosa la situación al único apelante.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto número 437 del 25 de febrero del 2020 emitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO. - SIN COSTAS en esta instancia procesal.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

Demandante: CAROLINA CARDONA VELASQUEZ
Apoderado judicial: JHON JAIRO VASQUEZ SANCHEZ
Correo electrónico: gestion24-7@hotmail.com

DEMANDADA: RX S.A.
Correo electrónico: rxprincipal@rxsa.co
Apoderado judicial: GUSTAVO ADOLFO BARRETO OROZCO
Correo electrónico: areajuridica@outlook.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
CAROLINA CARDONA VELASQUEZ
VS. RX X.A.
RAD. 76-001-31-05-002-2014-00334-02

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los
que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

Magistrada

(Con ausencia justificada)

RAD. 002-2014-00334-02